

## **LEY XVII - N.º 182**

### **PROGRAMA EL SUEÑO ES SALUD**

#### **CAPÍTULO I**

##### **CREACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Programa El Sueño es Salud, para concientizar a la sociedad sobre la importancia del sueño para la salud física y mental, a fines de difundir conocimientos y contribuir a establecer hábitos saludables.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Programa tiene como objetivos:

- 1) dar a conocer las consecuencias que conllevan los problemas del sueño a la salud física y mental;
- 2) promocionar la importancia que tiene el sueño saludable a cualquier edad;
- 3) instruir sobre la relevancia del sueño en la infancia como pilar para la maduración del cerebro y el aprendizaje;
- 4) promover hábitos saludables que permitan conciliar el sueño;
- 5) informar sobre el tiempo de duración necesario y los horarios de sueño según las edades;
- 6) concientizar acerca de los beneficios de compatibilizar los horarios de sueño con el trabajo y la actividad social, para una mejor calidad de vida;
- 7) advertir sobre los distintos trastornos del sueño y comunicar que se pueden prevenir y son pasibles de tratamiento en la mayoría de los casos;
- 8) comunicar sobre la función reparadora del sueño en los aspectos físico y cognitivo;
- 9) incentivar a los profesionales de la salud a que establezcan dentro de sus controles médicos al paciente consultas e información acerca del sueño.

**ARTÍCULO 3.-** La autoridad de aplicación debe implementar el Programa a través de:

- 1) campañas de difusión y publicidad en medios radiales y televisivos;
- 2) distribución de folletería y material didáctico;
- 3) jornadas de concientización y capacitaciones;
- 4) demás medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

#### **CAPÍTULO II**

##### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 4.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.